

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Félix Antonio López López y compartes.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Recurridos: Gregorio Valenzuela Hanley y compartes.

Abogados: Dra. Maricela A. Pérez Diloné y Lic. José Miguel Heredia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de abril del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López López, Ramón Espinal, Francisco Antonio López y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de los recurrentes Félix Antonio López López y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074468-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2006, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné y el Lic. José Miguel Heredia, con cédula de identidad y electoral, el primero, núm. 001-0156527-3, abogado de los recurridos Gregorio Valenzuela Hanley y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-1 y sus subdivisiones núms. 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 7 de noviembre del 2004, la Decisión núm. 106 cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de mayo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Airo.:** Se rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 5 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, contra la Decisión 106 del 7 de noviembre de 2004, dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas 1-Ref.- y sus subdivisiones 1-Ref.-1, Porciones 5-C-8 y 7-C-8-1, del Distrito Catastral 20, del Distrito Nacional; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Marisela Pérez Diloné, en representación de los Sres. Gregorio Hanley, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amanda Hanley Pérez, Isoné Inocencia Valenzuela Hanley, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Hugo Arias Fabián, Ramón Pina Acevedo, Manuel Guzmán Vásquez y Antonio López Rodríguez, en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 1991, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Pericles Andújar y Sofani Nicolás David en representación de los Sres. Ramón Espinal, Francisco Antonio López, Apolinar Pérez y compartes; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano en representación de los parceleros de los asentamientos 446 de San Felipe, Villa Mella y 450 Mancebo por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Dra. Marisela Pérez, en representación de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez e Isoné Inocencia Valenzuela Hanley en su escrito de fecha 27 de agosto del 2004, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: mantener con toda su fuerza y valor jurídico los Certificados de Títulos números 86-8948, 86-8949, 86-9349 y 92-934, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 1-Ref.-5, 1-Ref.-5, 1-Ref.-6, 1-Ref.-7 y 1-Ref.-8, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, expedidos a favor de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez e Isoné Inocencia Valenzuela Hanley@; (Sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al decreto del Poder Ejecutivo No. 194 del 17 de octubre del 1974; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Considerando, que en sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que al proceder el Tribunal Superior de Tierras a la revisión de una decisión del Tribunal de Jurisdicción Original y rechazar las conclusiones vertidas por los recurrentes, no hizo un análisis concienzudo sobre los hechos ni sobre la situación creada por el Decreto de Expropiación dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual 5,800 tareas de tierra ubicadas dentro del ámbito de la parcela de que se trata, fueron declaradas de utilidad pública a favor del Instituto Agrario Dominicano y b) que no obstante esa situación, el Tribunal a-quo ha mantenido en su fallo la vigencia de los Certificados de Títulos expedidos a favor de los recurridos, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal;

Considerando, que de su parte, los recurridos invocan, de manera principal, la inadmisión del recurso por la nulidad que le atribuyen al acto de emplazamiento y de manera subsidiaria el rechazo del recurso;

Considerando, que el Acto núm. 563, de fecha 22 de agosto del 2006, del Alguacil Pedro J. Chevalier, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la casilla destinada a indicar los nombres de las personas a quienes el acto se notifica, invita a AVer@ la nota que el mismo contiene al final, y que copiada expresa lo siguiente: APara formar parte del presente acto, hago constar que

he confirmado en el lugar de mi traslado que mis requeridos ya no tienen su domicilio en el lugar de mi traslado, por lo que me remito a una próxima actuación en virtud del artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil@; de lo cual se infiere, que dicho emplazamiento no fue efectuado, por las razones expuestas, y que por tanto, no adolece de los vicios denunciados;

Considerando, que en mérito a la notificación que antecede, el mismo ministerial reiteró la notificación del recurso de casación en tiempo hábil, haciéndolo en manos del Magistrado Procurador General de la República, del Colegio de Abogados de la República y de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Acto No. 567, del 25 de agosto del 2006, en razón de desconocer el domicilio de los recurridos, los cuales tuvieron la oportunidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa, como lo demuestra no solo su acto de constitución de abogado, sino además, su memorial de defensa, por todo lo cual procede rechazar la inadmisión propuesta;

Considerando, que en el estudio del expediente se demuestra por otra parte, que los recurridos adquirieron los terrenos de que se trata, después de una subdivisión aprobada por el Tribunal Superior de Tierras que devino en los Solares No. 5, 6, 7 y 8 amparados por sus respectivos Certificados de Títulos, y que además, en cuanto a las 5,800 tareas de tierra declaradas de utilidad pública para fines agrícolas, dentro de esta parcela, es necesario tener en cuenta que la misma tiene una extensión superficial de 11,291.9 tareas, de lo cual se infiere, que a sus titulares nadie les puede impedir el uso y disposición del resto de terreno no afectado por el citado decreto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: **A**Que del estudio y ponderación del expediente, se ha comprobado que la parte recurrente no aportó ninguna prueba legal que justifique los alegatos en que fundamenta su recurso; que ha alegado que los terrenos son propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD), pero, contraria a esa afirmación, existen los Certificados de Títulos Nos. 86-8948, 86-8949, 86-9349 y 92-934, que amparan el derecho de propiedad de los terrenos en litis, expedidos a favor de los Sres. Gregorio Hanley Pérez, Isabel Hanley Pérez, Altagracia Amada Hanley Pérez, Isonce Inocencia Valenzuela Hanley; que el Certificado de Título se basta a sí mismo y hace prueba absoluta, conforme a los Arts. 173 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; que el derecho de propiedad es sagrado, y está establecido como una garantía, conforme al Art. 8 numeral 13 de la Constitución; que ese canon constitucional pauta la forma en que el Estado puede expropiar los terrenos; que al no haberse cumplido, conforme las pruebas del expediente, con esas formalidades, procede rechazar, en cuanto al fondo, como al efecto se rechaza el recurso de apelación que se pondera@;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba que los jueces que dictaron dicha decisión hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López López, Ramón Espinal, Francisco Antonio López y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de mayo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 1-Ref.- y sus subdivisiones 1-Ref.-1 Porciones núms. 5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do